



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 978-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 320-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 320-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016.

Lima, 11 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, la DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución), a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, Llama Gas), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Monóxido de Carbono (CO) durante los cuatro trimestres de los años 2012 y 2013 respectivamente; mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual –Indecopi, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo del calidad de aire durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014 en los dos (2) puntos (uno ubicado a sotavento y otro a barlovento) establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No realizó el monitoreo del calidad de aire con la frecuencia establecida en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) durante los cuatro trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado



¹ Folios del 65 al 81 del expediente.



de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°015-2006-EM.



- (v) No cumplió con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, la DFSAI ordenó, en calidad de medidas correctivas, que Llama Gas cumpla lo siguiente:

Medidas correctivas				
N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Llama Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) durante los cuatro (4) trimestres de los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en su EIA	Elaborar un informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis donde se muestren los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2016, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (expresado como hexano) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Llama Gas no habría cumplido con implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el	Implementar una poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta	En un plazo de setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para la implementación de la poza de percolación para la disposición final de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido





	EIA de la planta envasadora de GLP	envasadora de GLP	en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010/Gobierno Regional Piura-4200030-DR del 26 de abril del 2010, durante los años 2012 y 2013 y el primer trimestre del 2014 de la planta envasadora de GLP, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	------------------------------------	-------------------	---

3. La Resolución fue debidamente notificada a Llama Gas el 13 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 759-2016².

II. OBJETO

4. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado

² Folio 82 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 978-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 320-2015-OEFA/DFSAI/PAS

inadmisibles o improcedentes, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.


- Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Llama Gas el 13 de mayo del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Ella Gianfranco Mejía Trujillo
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

msl

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedentes, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".